

# PARENTALIDAD SOCIOAFECTIVA Y SOLIDARIDAD FAMILIAR: ¿UN RELATO POSIBLE?\*<sup>1</sup>

ROMMY ÁLVAREZ ESCUDERO

*Profesora de Derecho Civil  
Universidad de Valparaíso, Chile*

## **RESUMEN**

*El contexto familiar actual reconoce supuestos de parentalidad arraigados en el afecto y en el desempeño de roles paternos o maternos con independencia de vínculos biológicos o legales. El presente trabajo apunta a indagar si en estas realidades podría concretarse el principio de solidaridad familiar trascendiendo en deberes o atribuciones de contenido patrimonial como la atención material de hijos, alimentos o derechos sucesorios entre parientes socioafectivos. Con este objetivo, teniendo a la vista los aportes de la doctrina especializada, se analizará la normativa en vigor, se revisarán ciertos reconocimientos introducidos en modernas legislaciones y se aludirá a su consideración en la jurisprudencia.*

## **PALABRAS CLAVE**

*Socioafectividad, solidaridad familiar, alimentos, derechos sucesorios.*

---

\* Fecha de recepción: 01-03-2024. Fecha de aceptación: 10-04-2024.

1. Trabajo desarrollado en el marco del proyecto Fondecyt de Iniciación N.º 11200066 «Nuevo paradigma de la filiación en Chile: Hacia una integración de la voluntad procreacional y la socioafectividad en perspectiva de infancia», del que la autora es investigadora responsable.

## **SOCIOAFFECTIVE PARENTING AND FAMILY SOLIDARITY: A POSSIBLE STORY?**

### **ABSTRACT**

*The current family context recognizes assumptions of parenting rooted in affection and the performance of paternal or maternal roles regardless of biological or legal ties. The present work aims to investigate whether in these realities the principle of family solidarity could be materialized, transcending duties or attributions of patrimonial content, such as the material care of children, alimony or inheritance rights between socioaffective relatives. With this objective, taking into account the contributions of specialized doctrine, current regulations will be analyzed, certain recognitions introduced in modern legislation will be reviewed and their consideration in jurisprudence will be referred to.*

### **KEYWORDS**

*Socioaffectiveness, family solidarity, alimony, inheritance rights.*

## SUMARIO

1. Consideraciones preliminares .....	58
2. Familias: solidaridad familiar y socioafectividad.....	61
3. Atención de necesidades materiales de hijos e hijas en el ámbito familiar. Especial referencia a la situación de niños, niñas y adolescentes.....	64
3.1 Parentalidad socioafectiva y solidaridad familiar. Recepción jurisprudencial en Latinoamérica .....	69
3.2. Familias reconstituidas y obligación de alimentos. Reconocimientos legales en el ámbito latinoamericano .....	72
4. Parentalidad socioafectiva y reglas sucesorias.....	74
5. Conclusiones.....	79
Bibliografía.....	80

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que entre personas que carecen de vínculos biológicos o genéticos de ascendencia o descendencia pueda existir una relación legal de filiación, aun cuando excepcione al principio de verdad biológica y su reflejo en la verdad formal, no es una novedad en los ordenamientos jurídicos. Acontece así, por ejemplo, en la adopción plena, en el reconocimiento voluntario de hijo o hija o en ciertas hipótesis de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida heterólogas. Supuestos en que corresponde apuntar el debido resguardo del derecho a conocer el origen biológico o genético, corolario de un sistema respetuoso de los derechos esenciales de las personas<sup>2</sup>, centro de toda relación jurídica y, por cierto, de la familiar.

Ahora bien, en materia de relaciones paterno o materno filiales desligadas de los vínculos que la establecen, aunque sean estos puramente formales, de cara a las diversas formas de familias que se vivencian en sociedades plurales<sup>3</sup>, es posible constatar también realidades familiares que sin contar con un componente biológico y/o jurídico se sustentan en el afecto y en el ejercicio constante de funciones parentales<sup>4</sup>.

Realidad que, más allá del nexo consanguíneo, integra los predicados de madre o padre con «el conjunto de deberes de cuidado, atención, alimento y anexos»<sup>5</sup>, paradigma del rol parental que da su fisonomía a una verdadera unión filial. La figura paterna o materna es atribuida a aquel o aquella que se comporta como padre o madre asumiendo las funciones que el progenitor o progenitora ha abandonado o, de existir este o esta,

---

2. RIVERO HERNANDEZ, F., «Una revolución jurídica silenciosa. ¿Filiación? ¿Qué es eso?», *Familia y derecho en la España del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálvez* (coordinadores A. Marín Velarde, A. Cabezuelo Arenas y F. Moreno Mozo), Madrid, 2021, pp. 794-796.

3. En torno a la pluralidad de modelos familiares, GARCÍA RUBIO, M., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías* (coordinadora P. Abad Tejerina), Madrid, 2021, pp. 279-290.

4. MURTULA LAFUENTE, V., «Ser padre o madre va más allá de la biología. Sobre el valor de la socioafectividad en el derecho de filiación y hacia un posible reconocimiento de la multiparentalidad», *Entre persona y familia* (directores J. de Verda y Beamonte y G. Carapezza Figlia), Madrid, 2023, pp. 962-963.

5. GARCÍA RUBIO, M., «Las repercusiones de las propuestas normativas sobre el género preferido en el ámbito de las relaciones familiares», *La ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, 2021, N.º 30, p. 12.

complementándolas. La cotidianeidad de las familias reconstituidas<sup>6</sup> o ensambladas puede constituir un claro ejemplo al respecto<sup>7</sup>.

El entorno familiar descrito nos presenta, como ha señalado Tamayo Haya, «una relación que obviamente no hace parientes a los que no lo son, pero convierte en familiares a los que no lo eran»<sup>8</sup>, calificado en doctrina como parentesco social afectivo con objeto de reflejar la relación existente entre personas que, sin ser jurídicamente parientes, se comportan entre ellos como tales<sup>9</sup>, el que en el caso que comentamos se especifica en la parentalidad socioafectiva<sup>10</sup>. Supuesto que en numerosas ocasiones involucra a niños, niñas o adolescentes, haciendo central la consideración de su interés superior y el resguardo de sus prerrogativas inherentes.

En el ámbito jurídico, desde la afirmación de la diversidad familiar, reviste interés indagar la forma en que los sistemas legales han adaptado su normativa para acoger estas realidades estableciendo el marco que permita tutelar el desarrollo de cada uno de sus miembros, poniendo particular atención en aquellos que son titulares de una protección legal reforzada, como los niños, niñas y adolescentes, «lo cual implica consolidar los principios de participación, cooperación y solidaridad»<sup>11</sup>. Contexto en que el grado de reconocimiento que se otorgue a la relación entre estos y las personas adultas que despliegan funciones parentales a su respecto y sus consecuentes efectos jurídicos, resultan temas de especial interés, particularmente para sistemas jurídicos que, como el español o el chileno, solo contemplan limitadas hipótesis en la materia.

---

6. Conforme lo señalan GETE-ALONSO y CALERA Y SOLE «Son familias reconstituidas las formadas por personas que, tras la extinción de una relación anterior, contraen un nuevo matrimonio o constituyen una pareja estable –homosexual o heterosexual– y crean un nuevo hogar en el que conviven de forma permanente o temporal con al menos un hijo no común, fruto de una anterior relación de cualquiera de ellos –o de los dos–. A este grupo familiar se le pueden unir hijos comunes fruto de esta nueva relación, que serán medio hermanos de los hijos no comunes», GETE-ALONSO y CALERA, M. y SOLÉ RESINA, J., *Actualización del derecho de filiación*, Valencia, 2021, p. 219.

7. ÁLVAREZ ESCUDERO, R., «Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde las prerrogativas de infancia y adolescencia», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, N.º 17 bis, pp. 825-865.

8. TAMAYO HAYA, S., «El reconocimiento por el derecho de las familias recompuestas», *Derecho y familia en el siglo XXI*, vol. 1 (coordinadores R. Herrera Campos y M. Barrientos Ruiz), Almería, 2011, p. 149.

9. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y comercial argentino de octubre de 2014», *Revista de Derecho de Familia*, 2014, N.º 4, vol. IV, p. 91.

10. MONTAGNA, P., «Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales», *Derecho PUCP*, 2016, N.º 77, p. 223; BLANDINO GARRIDO, M., «Alegato a favor del reconocimiento del parentesco socioafectivo en el ordenamiento español», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, p. 33.

11. DUTTO, R., *Socioafectividad y derechos*, Buenos Aires, 2022, p. 32.

La doctrina ha propuesto el principio general de responsabilidad de quienes participan en la generación de un nuevo ser humano como la base de un nuevo derecho de filiación respetuoso de las diversas formas de organización de relaciones personales con centro en la garantía de defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes y sus derechos<sup>12</sup>, considero que el mismo principio podría aplicar para el caso de ejercicio de funciones parentales asumidas *de facto*, correspondiendo al orden legal el establecimiento de ciertos deberes en cabeza de los adultos que los desempeñan, de especial relevancia para el desarrollo de niños, niñas y adolescentes<sup>13</sup>.

Con todo, el sustento de esta premisa también podría encontrarse en el principio de solidaridad familiar originando deberes y derechos de carácter recíproco, que adquieren una particular proyección en la dimensión patrimonial de las relaciones familiares como la atención de las necesidades materiales de hijos e hijas y las reglas en el orden sucesorio.

Con objeto de aportar en esta fundamentación, seguidamente se referirán aportes doctrinales; se revisará normativa vigente en ordenamientos jurídicos que cuentan con similar estructura en el sistema filiativo que establecen, de carácter biparental y de efectos exclusivos y excluyentes, como el español y el chileno; se examinarán las adecuaciones legales incorporadas en regulaciones extranjeras que comparten tradición jurídica; y se referirá cierta jurisprudencia, particularmente en el ámbito latinoamericano, relevante para comprobar ese relato posible que da título al presente trabajo.

---

12. GETE-ALONSO Y CALERA, M. y SOLE RESINA, J., *Actualización del derecho de filiación*, 2021, Valencia, pp. 126-127; BARBA, V. «Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación», *Revista de Derecho Civil*, 2022, vol. IX, N.º 3, p. 162.

13. MANTEIGA, D., «Capítulo 7 Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines», *Código Civil y Comercial de la Nación comentado 5-C* (directores M. López Mesa y E. Barreira Delfino), Buenos Aires, 2022, p. 260.

## 2. FAMILIAS: SOLIDARIDAD FAMILIAR Y SOCIOAFECTIVIDAD

Existe amplio consenso en la extensión y dinamismo de la noción de familia y su importancia como unidad fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños<sup>14</sup>, concepción recogida tanto en las orientaciones<sup>15</sup> como en las decisiones<sup>16</sup> de organismos internacionales. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 7 de 2006, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, señala: «El Comité reconoce que ‘familia’ aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño»<sup>17</sup>. Idea que reitera en la Observación General N.º 14 de 2013, indicando en su parágrafo 59: «El término familia debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local». Figuras a las que cabría agregar la parentalidad socioafectiva o, como también se le ha denominado, padre o madre de crianza o social.

La familia así conformada en base a «vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos»<sup>18</sup>, «se caracteriza por un intenso vínculo de solidaridad recíproca entre sus componentes que se traduce en derechos y obligaciones de asistencia, de colaboración, de mantenimiento»<sup>19</sup>. De allí que, en el ámbito de los principios aplicables a las relaciones de familia, por

14. GÓMEZ BENGOCHEA, B. y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A., «El derecho del niño a vivir en familia», *Miscelánea Comillas*, Vol. 67, N.º 130 (2009), p. 177.

15. Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 19 de 1990; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/02 de fecha 28 de agosto de 2002, Opinión Consultiva 21/14 de fecha 19 de agosto de 2014 y Opinión Consultiva 24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sentencia de 9 de marzo de 2018; caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012; caso *Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia de 27 de abril de 2012; caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *C.A.B. vs. España*, sentencia de 10 de abril de 2012; caso *Kozak vs. Polonia*, sentencia de 2 de marzo de 2010; caso *Kroon y otros vs. Países Bajos*, sentencia de 27 de octubre de 1994.

17. Comité de los Derechos del Niño (2006), parágrafo 15.

18. Art. 2º 1) Ley N.º 20.530, Chile, crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, DO 13.11.2011, modificado por la Ley N.º 21.150 DO 16.04.2019.

19. BIANCA, M., *Diritto Civile*, t.2, *La famiglia*, 2ª edición, Milán, 1989, p. 4.

solidaridad se entienda el «recíproco involucramiento de los integrantes de la familia que los lleva a ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades materiales y espirituales»<sup>20</sup>.

Resulta de interés destacar la conexión entre solidaridad y socioafectividad<sup>21</sup> en el ámbito familiar. Cierta reflexión aprecia en la solidaridad familiar una de las notas tipificantes de la socioafectividad, uno de los principios en que se apoya para dar al afecto una categoría jurídica proyectándose en diversas manifestaciones que van siendo recogidas en los ordenamientos jurídicos<sup>22</sup>. Otros aportes observan en los comportamientos de solidaridad la exteriorización social del afecto íntimo construido en la cotidianidad de la vida familiar<sup>23</sup>, que en lo tocante al presente análisis se presentará existan o no vínculos consanguíneos o jurídicos entre padres/madres e hijos/hijas.

En cuanto a su reconocimiento legal, a modo ejemplar es posible citar el Código de las Familias cubano de 2022 que, en su artículo 3.2 entre otros principios que enuncia y junto con la socioafectividad (literal e), consagra expresamente la solidaridad (literal d) como principio que rige las relaciones que se desarrollan en el ámbito familiar, a los que se puede recurrir como pautas interpretativas para el esclarecimiento del sentido de las normas y para su integración. El cuerpo normativo que comentamos en su artículo 2 consagra una noción amplia de familia, estableciendo en el numeral 3 que: «Los miembros de las familias están obligados al cumplimiento de los deberes familiares y sociales sobre la base del amor, el afecto, la consideración, la solidaridad, la fraternidad, la coparticipación, la cooperación, la protección, la responsabilidad y el respeto mutuo».

Este reciente cuerpo legal ha incorporado en el título III, dentro de su capítulo I dedicado al parentesco, el artículo 21 relativo al parentesco socioafectivo, disponiendo: «1. El parentesco socioafectivo se sustenta en la voluntad y en el comportamiento entre personas vinculadas afectivamente por una relación estable y sostenida en el tiempo que pueda justificar una filiación.

2. El parentesco socioafectivo es reconocido excepcionalmente por el tribunal competente y tiene los mismos efectos que el parentesco consanguíneo, conforme a las pautas establecidas en el Artículo 59.2 de este Código». Disposición que contempla la institución

---

20. RIVERO DE ARHANCET, M. y RAMOS, B., «Principios aplicables en las relaciones de familia», *Revista de derecho Universidad Católica del Uruguay*, 2009, N.º 4, p. 258 (243-263).

21. A estos efectos adoptaremos la noción aportada por Lloveras «relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo». LLOVERAS, N., *Manual de derecho de las familias*, Córdoba, 2016, p. 66.

22. DUTTO, R., *Socioafectividad y Derechos*, Buenos Aires, 2022, pp. 148-149.

23. PARODI, C. y BOBROSKY, J., «Repensando el instituto de la filiación a la luz de la socioafectividad», *Filiación, niñez y género en clave interdisciplinaria* (directora A. Krasnow), Buenos Aires, 2021, p. 226.

de la multiparentalidad sobrevenida con motivo de socioafectividad exigiendo la «presencia de un vínculo socioafectivo familiar notorio y estable, con independencia de la existencia o no de un lazo biológico entre una persona y la hija o el hijo; con el comportamiento de quien como madre o padre legal ha cumplido meritoriamente los deberes que le competen en razón de la paternidad o maternidad social y familiarmente construida, y de quienes por su intención, voluntad y actuación se pueda presumir que son madres o padres».

### **3. ATENCIÓN DE NECESIDADES MATERIALES DE HIJOS E HIJAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. ESPECIAL REFERENCIA A LA SITUACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

La parentalidad comprende roles de crianza, educativos y de transmisión identitaria, considerándose, desde una perspectiva antropológica, que «las funciones parentales, los cuidados físicos, la alimentación y nutrición, los procesos de socialización y el marco de seguridad psíquica que ofrecen, en un sentido amplio, pueden ser ejercidos simultánea o sucesivamente por varias personas [tengan], o no, vinculación biológica con los niños y las niñas»<sup>24</sup>.

De forma tradicional en el ámbito jurídico, respecto hijos e hijas menores de edad, estas funciones se radican en aquellos que hayan determinado su paternidad o maternidad, debiendo ejercerse siempre en beneficio de los primeros y teniendo en consideración su interés prevalente. Así, en el sistema español quedan comprendidas en la esfera personal de la patria potestad, recogido en el artículo 154 del Código Civil<sup>25</sup>. El ordenamiento chileno, por su parte, lo contempla en el artículo 222 del Código Civil<sup>26</sup>, dentro del título IX de su Libro I, relativo a los derechos y obligaciones entre padres e

---

24. PIELLA VILA, A., y URIBE, J., «Parentesco y parentalidad. Introducción al monográfico Escenarios de parentalidad», *Revista de Antropología Iberoamericana*, 2019, Vol. 14, N.º 3, p. 378.

25. Artículo 154. «Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad».

26. Art. 222. «La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades».

hijos<sup>27</sup>. Entre estas, el deber de prestar alimentos, el que prefiere a toda otra obligación alimenticia entre parientes<sup>28</sup>.

La realidad familiar que examinamos, en que los roles parentales son ejercidos por personas distintas de padres o madres, excede la fórmula legal que enlaza la atención personal y económica de los hijos a la relación paterno-filial, lo que en búsqueda de la justificación que hemos emprendido nos lleva a desplazarla hacia el ámbito de los deberes de alimentos de carácter general en el ámbito familiar. Contexto en que el aporte efectuado por Bercovitz alcanza especial relevancia, al señalar que «como cualquier otra institución jurídica, el sentido y el alcance de los alimentos entre familiares se ven afectados por el cambio social y por [los] principios constitucionales»<sup>29</sup>, ello por la adecuación que ya puede observarse en algunos sistemas jurídicos con el fin de integrar los diversos modelos familiares y perfilar jurídicamente los deberes que en su seno se originan.

Examinando las obligaciones familiares básicas, la doctrina de matriz latina<sup>30</sup> encuentra el fundamento de la obligación de alimentos entre parientes en el principio de la solidaridad familiar, «que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí»<sup>31</sup>, constituyendo un deber insoslayable en las relaciones familiares<sup>32</sup>.

En el caso de niños, niñas o adolescentes, debemos añadir, encuentra centro en su interés superior, conectando, además, con su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, conforme lo establecido por el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>33</sup>, siendo responsabilidad primordial

---

27. Hacer notas que, dentro de los efectos emanados de la relación jurídica de filiación, el sistema chileno aborda tratamiento de la esfera personal, denominada doctrinalmente como autoridad parental; de la dimensión patrimonial que se designa legalmente como patria potestad y se regula con tal epígrafe en el título X del Libro I, en los artículos 243 y ss. del Código Civil, disponiendo la referida norma, «La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados».

28. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia, Madrid, 2023, p. 267. Preferencia que en el ordenamiento chileno se manifiesta en una regulación especial contenida en la Ley N.º 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

29. *Ibid.*, p. 30.

30. DUTTO, R., Socioafectividad y Derechos, Buenos Aires, 2022, p. 361.

31. DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de derecho civil, Volumen IV Derecho de Familia Derecho de Sucesiones, décima edición, Madrid, 2006, p. 47.

32. MIZHARI, M., Responsabilidad parental. Cuidado personal y comunicación con los hijos, Buenos Aires, 2016, p. 359.

33. Art. 27 CDN «1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

de padres, madres u otras personas encargadas de su cuidado el proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida necesarias para dar efectividad a este derecho.

Prerrogativa de niñez y adolescencia que ha sido incorporada en legislaciones internas, por ejemplo, en Chile, en la Ley N.º 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia de 2022, que en su artículo 25 consagra el derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado, disponiendo:

«Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Los padres y/o madres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño, niña o adolescente. Corresponderá a los padres y/o madres, o en su caso, a los representantes legales o a quienes tuvieran legalmente al niño, niña o adolescente a su cuidado, el derecho y deber preferente de su crianza y desarrollo. Deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, niña o adolescente». El cuerpo normativo que comentamos, no obstante efectuar el reconocimiento de la pluralidad de formas familiares en su artículo 27<sup>34</sup> y consagrar el principio de efectividad de derechos en clave de garantía en el artículo 12<sup>35</sup>, en cuanto a la atención de las necesidades de vida de niños, niñas y adolescentes

---

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados».

34. Artículo 27. «Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición».

35. Artículo 12. «Efectividad de los derechos. Es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes».

alude a padres, madres, representantes legales o quienes tuvieren legalmente su cuidado, pareciendo así tener un alcance más restrictivo que la disposición contenida en la Convención de los Derechos del Niño, que para esta satisfacción comprende también a «otras personas encargadas de su cuidado».

Más allá del examen respecto la situación de niños, niñas y adolescentes y la satisfacción de sus necesidades de toda índole para su óptimo desarrollo, volviendo al tema de la responsabilidad alimentaria y su regulación, esta encuentra su fuente en la ley, en España en los artículos 142 a 153 del Código Civil, en el título VI «De los alimentos entre parientes», del Libro I; y, en Chile, en los artículos 321 a 337 del Código Civil, en el título XVIII «De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas», del Libro I. De allí que, en tanto las relaciones parentales socioafectivas no se incluyan en el listado de titulares de derechos de alimentos, no obstante el parentesco socioafectivo vivido, no tienen cabida en el sistema, salvo la prestación de alimentos voluntarios que en el estado de necesidad de alguno de los involucrados lleve a otro, que cuente con los medios económicos, a contribuir para su superación<sup>36</sup>. La integración del supuesto que comentamos, en los dos ordenamientos que hemos referido, pasa así entonces, necesariamente, por una modificación legal.

Ahora bien, con referencia al sistema chileno, un breve análisis de la regulación de los alimentos legales podría contribuir a la hora de ponderar una futura reforma que considerara a padres o madres e hijos e hijas sociales, dado que la norma ya contempla como titular de derecho de alimentos a un sujeto no pariente. En efecto, desde su versión original, el artículo 321<sup>37</sup> del Código Civil chileno considera a aquel que hizo una donación cuantiosa en tanto esta no hubiere sido rescindida o revocada. Superando la relación de parentesco, es el deber de gratitud el que en este caso engendra la obligación, único supuesto que, además, exceptúa la regla de reciprocidad en la materia<sup>38</sup>.

36. Artículo 153 Código Civil español. «Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate».

Art. 337 Código Civil chileno. «Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo».

37. Art. 321. «Se deben alimentos:

1° . Al cónyuge;

2° . A los descendientes;

3° . A los ascendientes;

4° . A los hermanos, y

5° . Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario».

38. RAMOS PAZOS, R., *Derecho de Familia*, tomo II, Santiago de Chile, 2003, p. 511.

De este modo, conforme la norma referida y en la medida que se recepte la noción amplia de familia que hemos comentado, la manifestación del principio de solidaridad familiar en la incorporación de la responsabilidad alimentaria recíproca para el caso que analizamos podría ir abriéndose camino a la hora de pensar una modificación legal.

Respecto la atención de las necesidades materiales de los menores de edad, sí es posible reconocer una limitada manifestación del principio de solidaridad en el ámbito de las configuraciones familiares que comentamos dentro del régimen matrimonial de sociedad de gananciales que entre los gastos de cargo del patrimonio social incluye aquellos necesarios para el sostenimiento de los hijos de solo uno de los cónyuges que convivan con el matrimonio.

El artículo 1362 regla 1° del Código Civil español dispone:

«Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 1ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación».

El análisis doctrinal da cuenta de las exigencias actuales que demandan una respuesta afirmativa para la incorporación en el supuesto de hecho de la norma ante transcrita del hijo o hija no común, incluso de aquellos bajo guarda y custodia compartida con el otro progenitor, en tanto miembros de la familia<sup>39</sup>.

En Chile, dentro de la regulación del régimen de sociedad conyugal, denominación que el legislador da a la comunidad de bienes, el numeral 5° del artículo 1740<sup>40</sup> del Código Civil prescribe la obligación de soportar el pago del mantenimiento de los cónyuges, descendientes comunes y toda otra carga de familia, estimándose como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a sus descendientes, aunque no sean comunes, estableciéndose la facultad del juez para moderar este gasto

---

39. SABORIDO SANCHEZ, P. , «De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales», *Código Civil comentado*, vol. 3 (directores A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, F. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández), Madrid, 2016, p. 1277.

40. Art. 1740. «La sociedad es obligada al pago:

5° . Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge».

si le pareciere excesivo imputando el exceso al haber propio del cónyuge que sea el progenitor.

En otras latitudes, haciendo eco de la diversidad familiar que hemos apuntado, legislaciones de reciente data han recepcionado la realidad que comentamos, en este sentido el Código de las Familias de Cuba dedica el capítulo I de su título III al parentesco y la obligación legal de dar alimentos. Otorgando un alcance general al parentesco en el artículo 16, consagra el parentesco socioafectivo en el artículo 21, al que ya hemos hecho referencia, indicando en el artículo 23.2 sus efectos, refiriendo en forma expresa la obligación legal de dar alimentos y el derecho a la comunicación familiar. Así, en el capítulo II, el artículo 25 señala el alcance de la obligación de dar alimentos prescribiendo, «1. La obligación legal de dar alimentos vincula a uno o varios alimentantes con otro o varios alimentistas, casados entre sí o en unión de hecho afectiva inscrita o en relación de parentesco, para la realización de una prestación que ha de proporcionar a estos últimos lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales. 2. La prestación abarca todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, recreación, cuidado personal y afectivo, y en el caso de personas menores de edad, también los requerimientos para su educación y desarrollo».

El artículo 27 del cuerpo normativo en comento indica los sujetos obligados a darse alimentos con carácter recíproco, incorporando en el numeral 2 a los «parientes socioafectivos en la misma línea y grado que los parientes consanguíneos».

### **3.1. Parentalidad socioafectiva y solidaridad familiar. Recepción jurisprudencial en Latinoamérica**

Demostrando que la estructura familiar sustentada en lazos socioafectivos es una realidad común en nuestras sociedades, situaciones relativas a la atención de necesidades materiales de hijos e hijas sociales también han sido conocidas por los órganos jurisdiccionales en el ámbito latinoamericano, vinculadas principalmente a prestaciones sociales y beneficios que comprenden a los miembros de las familias como manifestación del principio de solidaridad familiar.

En Colombia se ha aludido a esta realidad familiar como «hijos de crianza», la que ha tenido reconocimiento en sede judicial a través de sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, con objeto de evitar la separación de niños, niñas y adolescentes de su familia afectiva; procurar la extensión de beneficios sociales por pertenecer a un entorno de crianza; y obtener beneficios patrimoniales indemnizatorios al fallecimiento de los adultos que han cuidado y criado a un menor de edad<sup>41</sup>.

---

41. ÁLVAREZ ESCUDERO, R., «La socio-afectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano», *Persona, Familia y Género. Liber amicorum a M. del Carmen Gete Alonso y Calera* (coordinadora J. Solé Resina), Barcelona, 2022, p. 165.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 3 de junio de 2020, el máximo tribunal colombiano confirma la sentencia de primera instancia en materia laboral, para establecer que los hijos de crianza también son beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

En primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito Judicial de Medellín había resuelto reconocer en favor de una niña pensión de sobrevivencia tras la muerte de la persona que había asumido en los hechos como figura materna y de quien dependía económicamente y condenar, en consecuencia, a la Caja Nacional de Previsión Social a pagarle la pensión a cuenta de la pensionada fallecida.

La sentencia fue impugnada por la parte demandada, Caja Nacional de Previsión Social y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, revocó lo resuelto absolviendo a la demandada, estableciendo en su decisión que «para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, la calidad de hijo se debía acreditar de conformidad con las reglas del Código Civil, sin que en dicho estatuto se haya previsto el ‘hijo de crianza’, con mayor razón, si dentro del proceso no se demostró que la pensionada hubiera adoptado a la menor, pese a que hizo cargo de ella diez años antes de su fallecimiento»<sup>42</sup>, concluyendo que la circunstancia de que la causante se hubiera encargado del cuidado y crianza de la niña no cumplía la condición de beneficiario del derecho pensional.

La demandante recurre ante la Corte Suprema de Justicia la que confirma la sentencia de primera instancia. En la extensa fundamentación efectuada, el tribunal colombiano aborda el concepto de familia, para lo cual tiene presente el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional. Reconoce que «la realidad, los cambios culturales, y las nuevas exigencias sociales, han hecho que el concepto de familia permanezca en continuo dinamismo por lo que se ha convertido en una institución que ha llevado a que los requerimientos de sus miembros, incluso, la forma en que se crea, se proyecte con nuevos retos, no solo para el legislador en materia del desarrollo de los principios establecidos por el constituyente primario, sino para el operador judicial, quien ha tenido que ir acomodando esas expectativas para declarar derechos e ir materializando la protección de las diversas autoridades en diferentes escenarios jurídicos»<sup>43</sup>.

Calificando a la jurisprudencia constitucional como prolífica en concretar los alcances y el concepto de familia, alude a la Sentencia C-577 de 2011, que en lo que atañe al tema, señala:

«Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando ‘un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos

---

42. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/cartilladef/DSS/SL1939-2020.pdf> [Consulta: 26.02.2024], pp. 4-5.

43. *Ibid.*, p. 14.

afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia' que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, 'no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza'»<sup>44</sup>.

Tiene en consideración el entorno de protección integral y prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia que, entre las reglas relativas al restablecimiento de derechos, en el artículo 67<sup>45</sup> consagra la solidaridad familiar como un deber que también corresponde a la familia diferente a la de origen, que asume la protección de un niño, niña o adolescente de manera permanente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos<sup>46</sup>.

El tema que nos convoca también ha sido abordado por el Tribunal Constitucional peruano en el caso «Medina Menéndez». Mediante sentencia de 1 de octubre de 2018, el pleno del tribunal, en recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Corte Superior de Lima que había declarado improcedente demanda de amparo por despido fraudulento interpuesta por don Manuel Medina Menéndez, con fundamento en el derecho a la protección de la familia, considera acreditada la vulneración de derechos alegada, anula el despido y ordena a la demandada a reponer en su cargo al demandante.

La causa tiene su origen en el despido del actor por parte de su empleadora Provías Nacional, sustentada en tres imputaciones, una de las cuales consistía en haber registrado en calidad de hija a quien legalmente no lo era, tratándose de la hija de su cónyuge, generando con ello un costo indebido para la institución.

El fundamento 29 de la sentencia sostiene que el Tribunal Constitucional ya «ha establecido que [nuestra] Constitución debe reconocer un concepto amplio de familia a la luz de los nuevos contextos sociales, por lo que debe otorgarse especial protección a las denominadas 'familias ensambladas' (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamentos 7 y 8)»<sup>47</sup>. Línea en que ha definido a las familias ensambladas como «la estructura

---

44. *Ibid.*, p. 16.

45. Artículo 67. Código de la Infancia y la Adolescencia. «Solidaridad familiar. El estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco».

46. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/cartilladef/DSS/SL1939-2020.pdf> [Consulta: 26.02.2024], p. 32.

47. Disponible en: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf), [Consulta: 26.02.2024].

familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. De este modo, ha considerado que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, siempre que esta relación guarde ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (Sentencia 09332- 2006-PA/TC, fundamento 12)<sup>48</sup>.

Contexto en que considera «pertinente señalar que existen obligaciones que tiene el padre o madre afín, derivadas del reconocimiento de una familia ensamblada, y es que resulta claro que si se identifica la existencia de este tipo de familia, el padre o madre afín tiene el deber de brindar mínimamente una asistencia inmediata y, principalmente, dirigida a la sobrevivencia en condiciones dignas del menor, esto es, a la atención, cuidado y desarrollo del mismo»<sup>49</sup>.

Deber del padre o madre afín, que se reconoce con carácter recíproco en relación con el hijo/a afín, que no significa liberar a los progenitores de sus responsabilidades legales<sup>50</sup> y que el Fundamento 37 de la sentencia en comento sustenta en «razones vinculadas a la solidaridad, a la afectividad respecto a la nueva unidad familiar y a una posible situación de irreparabilidad en la que podría caer el menor si carece de la asistencia a la que el padre biológico está obligado pero que, muchas veces, incumple»<sup>51</sup>.

### **3.2. Familias reconstituidas y obligación de alimentos. Reconocimientos legales en el ámbito latinoamericano**

El supuesto más usual de ejercicio de funciones parentales sin vínculo filiativo biológico y/o jurídico es el que se da en las familias reconstituidas o ensambladas. En relación con la parentalidad socioafectiva y los deberes que, con sustento en la solidaridad familiar, puedan establecerse respecto la atención de hijos/as, resulta de interés la consideración que a su respecto ha sido incorporada en recientes legislaciones del ámbito latinoamericano como en el ya mencionado Código de Familias cubano y en el Código Civil y Comercial argentino, las que a continuación revisaremos sucintamente.

El Código de las Familias de Cuba refiere a las familias reconstituidas en su capítulo IV en que establece los deberes y derechos de madres y padres afines respecto a las hijas e hijos afines. La disposición con que comienza el referido capítulo reza: «A efectos de este Código, se denomina madre o padre afín al cónyuge o a la pareja de hecho afectiva

48. *Ibid.*, Fundamento 30.

49. *Ibid.*, Fundamento 36.

50. MEZA, M., NICOLÁS, J., UCHUYPUMA, D. y LÓPEZ, Y., «Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso Medina Menéndez», *Persona y Familia*, 2019, vol. 8, p. 113.

51. Disponible en: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf), [Consulta: 26.02.2024].

que convive con quien tiene a su cargo la guarda y el cuidado de la niña, el niño o adolescente, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas».

La normativa que comentamos incorpora en el artículo 27.d), entre los sujetos obligados a darse alimentos, a madres, padres y sus hijas e hijos afines. Obligación que conforme lo dispuesto por el artículo 185 se establece con carácter subsidiario y que cesa en caso de ruptura del matrimonio o convivencia. Sin embargo, como lo señala la aludida disposición en el numeral 3, si el cambio de situación pudiere «ocasionar un grave daño a la niña, el niño o adolescente, y el cónyuge o pareja de hecho afectiva asumió durante la vida en común el sustento de la hija o el hijo menor de edad del otro, puede fijarse una obligación de dar alimentos a su cargo con carácter transitorio, período cuya duración debe definir el tribunal de acuerdo con las condiciones económicas del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia con dicha hija o dicho hijo».

Con anterioridad, en vigor desde el año 2015, el Código Civil y Comercial argentino ya había incorporado el reconocimiento de la configuración familiar que comentamos en el Libro Segundo relativo a las relaciones de familia, título VII, capítulo 7 titulado «Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines». Contemplando en materia de alimentos una fórmula similar a la acogida posteriormente por el sistema cubano, dispuso en el artículo 676, «Alimentos. la obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia».

Conforme el análisis efectuado por la doctrina especializada, la norma antes transcrita encuentra sus fundamentos en los principios básicos de solidaridad familiar, interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a un nivel de vida digno, reconociendo que el vínculo generado por la crianza fáctica y el afecto, generan efectos jurídicos de naturaleza alimentaria<sup>52</sup>. Entre las características de esta obligación alimentaria se encuentran su subsidiariedad; transitoriedad, dado que, en principio, se limita al matrimonio o convivencia entre el padre/madre y el progenitor afín; y el que ante supuestos específicos, si el cambio de situación pudiere ocasionar un grave daño al niño o adolescente adquiere un carácter de tipo asistencial, pudiendo fijarse una cuota asistencial transitoria a cargo del excónyuge o expareja del padre o madre<sup>53</sup>.

---

52. PELLEGRINI, M. «Título VII, Responsabilidad Parental», *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II (directores M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso), Buenos Aires, 2015, p. 525.

53. *Ibid.*, p. 526.

#### 4. PARENTALIDAD SOCIOAFECTIVA Y REGLAS SUCESORIAS

En el derecho sucesorio, indefectiblemente ligado a la propiedad privada, tiene también su reflejo la familia, señalándose que «las instituciones sucesorias han estado pensadas para y por las instituciones familiares»<sup>54</sup>, resultando así intrínsecamente vinculadas las reglas del derecho sucesorio con las del derecho de las familias<sup>55</sup>, siendo estas últimas determinantes en la regulación de la sucesión a título legal, sea *ab intestato*, en el establecimiento de los órdenes sucesorios; o testamentaria, a través de las legítimas, limitando la voluntad del testador con fundamento en la protección de la familia<sup>56</sup> y la solidaridad familiar<sup>57</sup>.

Vinculación nuclear en que la evolución sociojurídica que ha experimentado la familia debiera traducirse en los necesarios ajustes en el orden sucesorio<sup>58</sup>, no obstante, en ordenamientos como el español o el chileno podemos ver actualizadas las palabras de Roca Trías cuando señala que «han sido nulas las consecuencias sucesorias que hasta ahora ha tenido la gran modificación de la familia»<sup>59</sup> y, en lo que ahora analizamos, la consideración de la realidad familiar socioafectiva. Las reglas sucesorias y, en particular, las de la legítima «se concibe[n] como un derecho legal por razón de parentesco al margen de la realidad familiar y, por tanto, de si existen o no relaciones de afecto y colaboración que puedan constituir la razón de su reconocimiento»<sup>60</sup>.

54. ROCA TRÍAS, E., «Una reflexión sobre la libertad de testar», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, p. 1247.

55. ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista chilena de derecho privado*, 2021, N.º 36, p. 114; BARBA, V., «Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación», *Revista de Derecho Civil*, 2022, vol. IX, N.º 3, p. 158.

56. PARRA LUCAN, M., «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *AFDUDC*, 2009, N.º 13, p. 500; ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista chilena de derecho privado*, 2021, N.º 36, p. 115.

57. MARTÍN SANTISTEBAN, S., «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales», *InDret*, 2023, 3, p. 399; ECHEVARRÍA DE RADA, M., «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: Especial consideración de sus implicancias sucesorias», *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol X, N.º 3, p. 21.

58. DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN A. (2006), *Sistema de derecho civil, Volumen IV Derecho de Familia Derecho de Sucesiones*, Madrid, 2006, 10ª edición, p. 468.

59. ROCA TRÍAS, E., «Una reflexión sobre la libertad de testar», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, p. 1247.

60. ECHEVARRÍA DE RADA, M., «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: Especial consideración de sus implicancias sucesorias», *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol X, N.º 3, p. 21.

No obstante, en forma incipiente, la doctrina ha comenzado a plantear el tema de los vínculos socioafectivos en el ámbito sucesorio<sup>61</sup>, manifestándose favorable a su respecto con fundamento en las profundas transformaciones en el derecho de las familias y su innegable repercusión en el derecho sucesorio, refiriendo la solidaridad familiar y el afecto presunto del causante como fuentes de la vocación sucesoria «sin que esa solidaridad y ese lazo afectivo se presuman a partir de un vínculo de consanguinidad o de un vínculo jurídico, sino por el hecho mismo de la comunidad de vida, de los vínculos afectivos y de la solidaridad que se genera»<sup>62</sup>.

En el ámbito de la sucesión intestada y no obstante la variedad de tipologías comprendidas en las relaciones familiares que comentamos, respecto la parentalidad socioafectiva en familias reconstituidas, coincidimos con Vaquer e Ibarz en plantear, al menos como razonable, que «antes que la herencia se defiera al Estado, sea llamado como heredero el hijo/a del cónyuge sobreviviente y a la inversa», pues «Por tenue que sea el vínculo afectivo entre el padrastro o madrastra y el hijastro o hijastra, la sucesión del Estado se produce cuando no hay ni cónyuges ni parientes para evitar que los bienes queden vacantes, y por ello es preferible que suceda quien carece de vínculo de parentesco [legal], pero es más cercano en el hipotético afecto del causante como consecuencia de la convivencia, que no el Estado»<sup>63</sup>.

Si bien el cuestionamiento que surge es respecto al orden sucesorio en que el hijo/a o el padre/madre de crianza entrarían en la sucesión del otro/a. En su planteamiento, los referidos autores parten del dato legal existente para ser considerado como miembro de la familia, en particular, para ser partícipe en la economía familiar, el que exige convivencia, la que debe ser cualificada contando con una determinada duración evidenciando con ello la existencia de lazos afectivos como los que se dan en la filiación por naturaleza, concluyen su ubicación de manera preferente a los colaterales. Sin embargo, la circunstancia de haber contado con la atribución judicial de la guarda del hijo o hija social menor de edad, seguida de un plazo significativo de convivencia,

---

61. V. gr. BARBA, V., «Familias reconstituidas, multiparentalidad y sucesiones: Nuevos retos», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: La multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, pp. 469-493; VAQUER, A. e IBARZ, N., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de Derecho Civil*, 2017, N.º 4, pp. 211-235; ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legítimos y solidaridad familiar», *Revista chilena de derecho privado*, 2021, N.º 36, p. (pp. 113-140); ECHEVARRÍA DE RADA, M., «Los nuevos modelos familiares: su incidencia en el derecho de sucesiones», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: La multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, pp. 495-513.

62. DUTTO, R., *Socioafectividad y Derechos*, Buenos Aires, 2022, p. 461.

63. VAQUER ALOY, A. e IBARZ LÓPEZ, N., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de Derecho Civil* (2017), N.º 4, pp. 227-228.

justificaría la equiparación al hijo/a o progenitor/a ocupando tal lugar en los órdenes sucesorios<sup>64</sup>.

También sobre la base de la convivencia efectiva y la participación del padre o madre socioafectivo en el cuidado y mantención del hijo/a de crianza, Barba distingue en función de si el progenitor/a afín ejerce o ha ejercido sus funciones en base a una situación de hecho o ha sido judicialmente reconocido. Tratándose de una situación fáctica, la existencia de hijos/as del padre o madre socioafectivo impediría que el hijo o hija afín tuviera la consideración de heredero legal, a falta de hijos, ocuparía un lugar sucediendo juntamente con el/la cónyuge o pareja, ascendientes o colaterales, aplicando de igual manera en la sucesión intestada del hijo/a afín, es decir, considera al progenitor social subordinado al progenitor biológico-legal. De tratarse de un progenitor afín reconocido judicialmente, equipara la posición del hijo de crianza a la de hijo/a, correspondiendo así también para la el progenitor afín respecto el padre o madre, tanto en la sucesión intestada como en la forzosa. En este último supuesto y para el caso de contar el hijo/a con dos progenitores, el autor propone dividir la herencia del hijo/a en tres partes iguales, superando con ello la idea de la doble línea en el derecho de sucesiones<sup>65</sup>.

Para los casos en que se propone la incorporación de la filiación socioafectiva dentro de los órdenes sucesorios, cabría preguntarse si tendría lugar el derecho de representación. Considero que la exigencia de una relación estrictamente personal lo excluiría, sin embargo, si se tiene en cuenta el planteamiento de equiparación con la posición de hijo/a, de ser así recogido por la norma, podría corresponder la aplicación de las reglas sucesorias en toda su extensión.

En materia de sucesión testamentaria, de momento, el llamamiento de un hijo/a o padre/madre socioafectivo solo tendría cabida en la parte de que el testador ha podido disponer libremente, siempre que con ello no vulnere las legítimas y mejoras.

Sin embargo, la institución de la legítima ha comenzado a cuestionarse como institución necesaria en el contexto de realidades familiares que, por factores de diversa índole, han superado el modelo tradicional base de la regulación contenida en códigos decimonónicos<sup>66</sup> y en consideración de la libertad y autonomía del testador. Pudiendo constatar distintas posturas, coincidimos con quienes abogan por una flexibilización

---

64. *Ibid.*, p. 226.

65. BARBA, V., «Familias reconstituidas, multiparentalidad y sucesiones: Nuevos retos», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, pp. 487-488; BARBA, V. «Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación», *Revista de Derecho Civil*, 2022, vol. IX, N.º 3, pp. 197-199.

66. ROCA TRÍAS, E., «Una reflexión sobre la libertad de testar», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, p. 1247.

de la institución<sup>67</sup>, sustentando frente al ámbito estrictamente patrimonial que ha regido la materia la incorporación de factores de índole personal como el de los cuidados<sup>68</sup>, más aún si resulta unido a una relación de contenido familiar socioafectiva.

La relevancia del elemento afectivo en materia sucesoria ha sido planteada desde el vértice inverso, es decir, desde la falta de afecto y deberes de cuidado, en relación con la desheredación, institución fundada en causales taxativamente establecidas por el legislador<sup>69</sup>, supuestos que no consideran la efectividad de la relación afectiva o de cuidado entre el testador y su legitimario, con lo que en una aplicación restrictiva no comprende la situación de un descendiente que no se haya relacionado con el testador/a, habiendo sido asumido su cuidado y asistencia por otro, por ejemplo, por un hijo/a de crianza. Sin embargo, en España, cierta interpretación del Tribunal Supremo dada al artículo 853.2 del Código Civil ha reconocido al maltrato psíquico reiterado contra el causante, imputable al legitimario, como constitutiva de causa de desheredación, dado que «la falta de relación o abandono emocional tiene cabida en ese maltrato psicológico si se acredita que ha sido causa del mismo (STS de 3 de junio de 2014)»<sup>70</sup>.

En regulaciones forales, el Código Civil catalán, como lo ha señalado la doctrina, armonizando «plenamente con el modelo familiar actual, más sustentado en los vínculos afectivos que en los estrictos de parentesco»<sup>71</sup>, en el artículo 451-17.2.e) ha incorporado: «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario», como causa de desheredación.

Teniendo en cuenta la importancia de la efectividad de la relación familiar y el vínculo afectivo, parecería que su consideración podría encontrar cabida no solo para excluir sino también para reconocer alguna participación en el ámbito sucesorio a la parentalidad socioafectiva. En este sentido, aunque fuera de la tradición de derecho continental,

---

67. ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», *Revista chilena de derecho privado*, 2021, N.º 36, p. 132.

68. MARTÍN SANTISTEBAN, S., «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales», *InDret*, 2023, 3, p. 400; GARCÍA RUBIO, M., «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, pp. 479-504.

69. Artículo 848 ss. Código Civil español; Artículo 1207 ss. Código Civil chileno.

70. MARTÍN SANTISTEBAN, S., «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales», *InDret*, 2023, 3, p. 399; ECHEVARRÍA DE RADA, M., «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: Especial consideración de sus implicancias sucesorias», *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. X, N.º 3, p. 405.

71. FARNÓS AMORÓS, E., «Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿Hacia la debilitación de la legítima», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, p. 462.

mencionar el derecho sucesorio inglés que, no obstante establecer la libertad de testar, en la *Inheritance Act* ha contemplado la posibilidad de ordenar vía judicial una asignación en favor de quienes indica, entre los que se encuentran «v) aquellas personas que hayan recibido el trato de hijos de la familia»<sup>72</sup>.

---

72. ROCA TRÍAS, E., «Una reflexión sobre la libertad de testar», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, p. 1259.

## 5. CONCLUSIONES

La diversidad de configuraciones familiares es una cuestión transversal en nuestras sociedades que impone al derecho la necesidad de repensar las estructuras de familia y filiación recogidas en las normativas tradicionales.

Desde el enfoque contemporáneo de las familias, la presencia en su seno de personas en situación de vulnerabilidad exige una especial consideración de sus prerrogativas, la que adquiere una particular dimensión en el caso de niños, niñas y adolescentes que en el contexto familiar ven involucrados una serie de derechos que les son inherentes, entre otros, el derecho a las vidas familiares, el derecho a la identidad y la satisfacción de sus necesidades espirituales y materiales necesarias para su desarrollo holístico.

La solidaridad familiar se alza como principio troncal no tan solo de la familia unida por nexos biológicos o legales, sino también respecto de las realidades familiares sustentadas en vínculos afectivos permanentes, públicos y recíprocos, contexto en que unido a la responsabilidad que implica asumir funciones parentales en favor de niños, niñas o adolescentes, da fundamento a la generación de ciertos deberes en cabeza de quien ejerce la parentalidad socioafectiva, pudiendo tener también una proyección en materia sucesoria. Sin embargo, en aras de la seguridad jurídica, esta conclusión requiere sean introducidas las modificaciones y adecuaciones legales que los establezcan en forma armónica dentro de cada ordenamiento de manera de no restar coherencia a los sistemas.

Hemos podido revisar fórmulas utilizadas en algunas normativas de reciente data, así como ciertas decisiones jurisprudenciales que han debido enfrentar la resolución de casos concretos aun sin contar con normativa interna, no obstante, consideramos que es tarea del legislador el reconocimiento de las diversas realidades familiares, el establecimiento de los requisitos para su consideración y el alcance de las consecuencias jurídicas a su respecto.

Para finalizar y como hemos podido analizar, la parentalidad socioafectiva y la solidaridad familiar sí parecen ser un relato posible.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ÁLVAREZ ESCUDERO, R., «Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde las prerrogativas de infancia y adolescencia», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, N.º 17 bis, pp. 825-865.
- ÁLVAREZ ESCUDERO, R., «La socio-afectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano», *Persona, Familia y Género. Liber amicorum a M. del Carmen Gete Alonso y Calera* (coordinadora J. Solé Resina), Barcelona, 2022, pp. 155-168.
- BARBA, V., «Familias reconstituidas, multiparentalidad y sucesiones: Nuevos retos», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, pp. 469- 493.
- BARBA, V. «Familias recompuestas y derecho de sucesiones: una posible propuesta de regulación», *Revista de Derecho Civil*, 2022, vol. IX, N.º 3, pp. 157- 206.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, 2023.
- BIANCA, M., *Diritto Civile, tomo.2, La familia*, 2ª edición, Milán, 1989.
- BLANDINO GARRIDO, M., «Alegato a favor del reconocimiento del parentesco socioafectivo en el ordenamiento español», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, pp. 31-51.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N.º 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2006, en: <http://ww2.oj.gob.gt/cursos/COMPILACION3/docs/Organos/Nino/Generales/OGnino7.pdf>, [Consulta: 12 -02-24].
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General N.º 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013, en: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990), [Consulta: 12 -02-24].
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N.º 19, La familia, 1990, en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCPCR%2FGEC%2F6620&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCPCR%2FGEC%2F6620&Lang=es) [Consulta: 13-02-24].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> [Consulta: 13-02-24].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de

- protección internacional, 2014, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_21\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf) [Consulta: 13-02-24].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 24/17, Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo, 2017, en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_24_esp.pdf) [Consulta: 13-02-24].
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil, Volumen IV Derecho de Familia Derecho de Sucesiones*, décima edición, Madrid, 2006.
- DUTTO, R., *Socioafectividad y Derechos*, Buenos Aires, 2022.
- ECHEVARRÍA DE RADA, M., «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: Especial consideración de sus implicancias sucesorias», *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. X, N.º 3, pp. 1-39.
- ECHEVARRÍA DE RADA, M., «Los nuevos modelos familiares: su incidencia en el derecho de sucesiones», *Propuestas para un nuevo derecho de filiación: La multiparentalidad* (directores L. Pérez Gallardo y M. Heras Hernández), Santiago de Chile, 2022, pp. 495-513.
- ESPADA MALLORQUÍN, S., «Libertad de testar, derechos legítimos y solidaridad familiar», *Revista chilena de derecho privado*, 2021, N.º 36, pp. 113-140.
- FARNÓS AMORÓS, E., «Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿Hacia la debilitación de la legítima», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, pp. 451-478.
- GARCÍA RUBIO, M., «¿De qué debemos hablar cuando hablamos de familia?», *Derecho de Familia. Homenaje a Encarnación Roca Trías* (coordinadora P. Abad Tejerina), Madrid, 2021, pp. 279-290.
- GARCÍA RUBIO, M., «Las repercusiones de las propuestas normativas sobre el género preferido en el ámbito de las relaciones familiares», *La ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, 2021, N.º 30, pp. 1-20.
- GARCÍA RUBIO, M., «Relaciones de cuidado y derecho sucesorio: algunos apuntes», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, pp. 479-504.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M. y SOLE RESINA, J., *Actualización del derecho de filiación*, 2021, Valencia.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B. y BERÁSTEGUI PEDRO-VIEJO, A., «El derecho del niño a vivir en familia», *Miscelánea Comillas*, vol. 67, N.º 130, 2009, pp. 175-198.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y comercial argentino de octubre de 2014», *Revista de Derecho de Familia*, 2014, N.º 4, vol. IV, pp. 87-103.

- LLOVERAS, N., *Manual de derecho de las familias*, Córdoba, 2016.
- MANTEIGA, D., «Capítulo 7 Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines», *Código Civil y Comercial de la Nación comentado 5-C* (directores M. López Mesa y E. Barreira Delfino), Buenos Aires, 2022, pp. 236-263.
- MARTÍN SANTISTEBAN, S., «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad en los cuidados personales», *InDret*, 2023, 3, pp. 396-429.
- MEZA, M., NICOLÁS, J., UCHUYPUMA, D. y LÓPEZ, Y., «Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso Medina Menéndez», *Persona y Familia*, 2019, vol. 8, pp. 105-123.
- MIZHARI, M., *Responsabilidad parental. Cuidado personal y comunicación con los hijos*, Buenos Aires, 2016.
- MONTAGNA, P., «Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales», *Derecho PUCP*, 2016, N.º 77, pp. 219-233.
- MURTULA LAFUENTE, V., «Ser padre o madre va más allá de la biología. Sobre el valor de la socioafectividad en el derecho de filiación y hacia un posible reconocimiento de la multiparentalidad», *Entre persona y familia* (directores J. de Verda y Beamonte y G. Carapezza Figlia), Madrid, 2023, pp. 961-990.
- PARODI, C. y BOBROSKY, J., «Repensando el instituto de la filiación a la luz de la socioafectividad», *Filiación, niñez y género en clave interdisciplinaria* (directora A. Krasnow), Buenos Aires, 2021, pp. 217-254.
- PARRA LUCAN, M., «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», *AFDUDC*, 2009, N.º 13, pp. 481-554.
- PELLEGRINI, M. «Título VII, Responsabilidad Parental», *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo II (directores M. Herrera, G. Caramelo y S. Picasso), Buenos Aires, 2015, pp. 479-556.
- PIELLA VILA, A. y URIBE, J., «Parentesco y parentalidad. Introducción al monográfico Escenarios de parentalidad», *Revista de Antropología Iberoamericana*, 2019, vol. 14, N.º 3, pp. 375-388.
- RAMOS PAZOS, R., *Derecho de Familia*, tomo II, Santiago de Chile, 2003.
- RIVERO DE ARHANCET, M. y RAMOS, B., «Principios aplicables en las relaciones de familia», *Revista de derecho Universidad Católica del Uruguay*, 2009, N.º 4, pp. 243-263.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., «Una revolución jurídica silenciosa. ¿Filiación? ¿Qué es eso?», *Familia y derecho en la España del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálvez* (coordinadores A. Marín Velarde, A. Cabezuelo Arenas y F. Moreno Mozo), Madrid, 2021, pp. 781-802.

ROCA TRÍAS, E., «Una reflexión sobre la libertad de testar», *Estudios de Derecho de Sucesiones* (directores A. Domínguez Luelmo y M. García Rubio), Madrid, 2014, pp. 1245-1266.

SABORIDO SANCHEZ, P., «De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales», *Código Civil comentado*, vol. 3 (directores A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, F. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández), Madrid, 2016, pp. 1275-1279.

TAMAYO HAYA, S., «El reconocimiento por el derecho de las familias recompuestas», *Derecho y familia en el siglo XXI*, vol. 1 (coordinadores R. Herrera Campos y M. Barrientos Ruiz), Almería, 2011, pp. 147-162.

VaquER, A. e IBARZ, N., «Las familias reconstituidas y la sucesión a título legal», *Revista de Derecho Civil*, 2017, N.º 4, pp. 211-235.

### **Jurisprudencia**

Sentencia, 3 de junio de 2020, SL3919-2020, Corte Suprema de Justicia de Colombia, en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/cartilladef/DSS/SL1939-2020.pdf> [Consulta: 26-02-2024].

Sentencia, 1 de octubre de 2018, EXP N.º 01204-2017-PA/TC, Tribunal Constitucional de Perú, en: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf), [Consulta: 26-02-2024].

#### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sentencia de 9 de marzo de 2018.

Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012.

Caso *Fornerón e Hija vs. Argentina*, sentencia de 27 de abril de 2012.

Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia de 25 de mayo de 2010.

#### *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Caso *C.A.B. vs. España*, sentencia de 10 de abril de 2012.

Caso *Kozak vs. Polonia*, sentencia de 2 de marzo de 2010.

Caso *Kroon y otros vs. Países Bajos*, sentencia de 27 de octubre de 1994.